



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LIMITACIONES A LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA PARA LA RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR

Las peculiaridades desde el punto de vista medioambiental del Mar Menor aconsejan la adopción de diversas medidas que aseguren que la navegación en estas aguas no causa daños al medio ambiente marino.

La navegación marítima en las aguas del Mar Menor no es responsable de los problemas que actualmente aquejan a este medio. Sin embargo, sí que es posible adoptar medidas que contribuyan a reducir el impacto que provocan buques y embarcaciones.

Las medidas que se prevén consisten, fundamentalmente, en el reforzamiento del cumplimiento de las obligaciones previstas en convenios internacionales de los que España es Estado parte. Se trata de implantar los estándares de seguridad y de prevención de la contaminación más exigentes, en línea también con los avances de nuestra regulación. Una muestra de ello es el reciente Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo, que da respuesta a las necesidades actuales del sector de la náutica de recreo desde la perspectiva que interesa para promover la recuperación del Mar Menor. Tal es el caso de la regulación en esta norma de los requisitos de seguridad relacionados con el uso de nuevos tipos de combustibles como el GLP (Gas Licuado del Petróleo) y el uso de motores eléctricos para la propulsión de las embarcaciones de recreo.

Con la misma finalidad se adoptan medidas para prevenir vertidos al Mar Menor procedente de embarcaciones, establecer limitaciones de la velocidad (de manera compatible con los convenios internacionales que también regulan esta materia) y se condicionan los fondeos.

En definitiva, con esta regulación se pretende dar un paso adelante en la recuperación y protección del Mar Menor, de manera coordinada con el resto de Administraciones con competencia para estas actuaciones. Y de esta forma minimizar las presiones de todas las actividades que se realizan en el Mar Menor.



Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Estos principios son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En este sentido, este real decreto persigue un interés general de protección de un espacio natural de indudable interés. La norma aprobada se limita a contener la regulación imprescindible para atender a las necesidades de protección del Mar Menor y respetar la libertad de la navegación, que se hace compatible con la protección del medio ambiente marino.

La norma es respetuosa con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, siendo las cargas administrativas que se introducen las mínimas e indispensables para la adecuada consecución de los fines del real decreto. Igualmente, en cumplimiento del principio de transparencia, durante su procedimiento de elaboración se ha favorecido la participación activa de los potenciales destinatarios de la norma.

Finalmente, se destaca que este real decreto se ha redactado y estructurado siguiendo principios de comunicación jurídica clara, con la finalidad de facilitar su comprensión por el conjunto de los ciudadanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución Española, este real decreto se dicta de acuerdo con la competencia exclusiva que ostenta el Estado en materia de marina mercante y abanderamiento de buques.

En el procedimiento de elaboración de este real decreto se han cumplido los trámites establecidos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sobre la potestad reglamentaria. La norma ha cumplido los trámites de consulta pública previa, de audiencia y de información pública del sector afectado. Se ha sometido a consulta de las Comunidades Autónomas y se ha recabado informe del Ministerio Política Territorial y Función Pública relativo a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, así como de otros Ministerios que pudieran verse afectados por la materia.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Ministra de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, con la aprobación previa de la Ministra Política Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,



DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

Este real decreto tiene por objeto establecer las condiciones y limitaciones para la navegación marítima en el Mar Menor, con la finalidad de contribuir a su protección y recuperación.

Artículo 2. *Competencias*

La supervisión de las medidas contenidas en este real decreto y la adopción de las medidas necesarias para su eficacia corresponden al Director General de la Marina Mercante y al Capitán Marítimo de Cartagena, en atención a la distribución de funciones que establece la normativa vigente.

Artículo 3. *Limitación de emisiones para buques y embarcaciones*

1. Los buques y las embarcaciones que naveguen por el Mar Menor y que dispongan de motores con una potencia de salida superior a 130 kW, en cuanto a emisiones de óxidos de nitrógeno, cumplirán con lo establecido en la Regla 13 del Anexo VI del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, y el protocolo de 1997, dentro de su ámbito de aplicación.

2. Todas las embarcaciones que naveguen por el Mar Menor, cuya eslora sea superior a 2,5 metros, deberán estar legalmente inscritas o matriculadas y tener al día la documentación técnica expedida por las Capitanías Marítimas a su matriculación o inscripción, incluidas las modificaciones de las mismas que la legislación establezca, así como, la ITB en vigor.

3. Los buques y embarcaciones de bandera extranjera cumplirán con las mismas disposiciones que las de pabellón español.

Artículo 4. *Limitaciones a las emisiones y características de las embarcaciones de recreo*

1. Las embarcaciones de recreo y las motos náuticas, tanto de bandera española como extranjera y cualquiera que sea su uso privado o comercial, construidas a partir del 1 de enero de 2006 deberán cumplir, en cuanto a las emisiones de escape y sonoras



de sus motores, con lo establecido en la Directiva relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas de aplicación en función de su fecha de construcción o comercialización en la unión europea, teniendo en cuenta las disposiciones transitorias.

2. Se promoverán medidas que favorezcan la navegación de las embarcaciones de recreo con motores cuyo combustible sea GLP, GLN o Hidrógeno, y esté debidamente homologado y autorizado por la normativa de la Dirección General Marina Mercante, en función de las directivas de la Unión Europea y legislación nacional que los regule.

Artículo 5. *Prohibición de vertidos procedente de embarcaciones al Mar Menor*

1. El vertido de todos los desechos, incluidas las aguas residuales y los residuos, producidos durante el servicio del buque o embarcación y que estén regulados por los anexos I, IV, y V del Convenio MARPOL 73/78, así como los desechos relacionados con el cargamento según se definen en las directrices para la aplicación del anexo V del citado convenio, está totalmente prohibido cuando naveguen por las aguas del Mar Menor.

2. No se permite la descarga de aguas tratadas procedentes de la utilización de una instalación de tratamiento de aguas sucias en el Mar Menor.

3. Todo buque o embarcación dotada de aseos deberá estar provista de depósitos de retención o instalaciones que puedan contener depósitos, destinados a retener las aguas sucias generadas durante la permanencia de la embarcación en el Mar Menor, y con capacidad suficiente para el número de personas a bordo. El cumplimiento de esta obligación se exigirá con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) La Regla 9 del Anexo IV del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, y el protocolo de 1997, dentro de su ámbito de aplicación.

b) El Real Decreto 543/2007, de 27 de abril, por el que se determinan las normas de seguridad y de prevención de la contaminación a cumplir por los buques pesqueros menores de 24 metros de eslora (L).

c) El Real Decreto 804/2014, de 19 de septiembre, por el que se establecen el régimen jurídico y las normas de seguridad y prevención de la contaminación de los buques de recreo que transporten hasta doce pasajeros.



d) El Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo.

Se respetarán, asimismo, las instrucciones emanadas de la Administración marítima.

Artículo 6. *Limitación de las velocidades*

La velocidad de navegación de las embarcaciones a motor en el Mar Menor será:

- a) En las zonas con profundidades inferiores a 4 m, no se superarán los 5 nudos
- b) En los pasillos de salida de embarcaciones, en las zonas de fondeo y en los puertos, no se superarán los 3 nudos.
- c) En el resto no se superarán los 20 nudos, salvo en los polígonos de velocidad autorizados, en su caso.
- d) Lo dispuesto en las letras a) a c) anteriores queda supeditado a lo establecido respecto de la velocidad de seguridad recogida en la regla 6 del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, hecho en Londres el 20 de octubre de 1972.

Artículo 7. *Autorizaciones de fondeo*

1. Solo se permite el fondeo por tiempo prolongado o de temporada para embarcaciones en el Mar Menor, en los polígonos de fondeo debidamente autorizados por la demarcación de Costas y espacios permitidos de manera expresa de la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

2. El fondeo tradicional de embarcaciones que habitualmente se produce en temporada estival, y que se efectúa en zonas próximas a la costa para disfrutar de una jornada de baño, descanso, o del entorno del Mar Menor, queda limitado a un máximo de 24 horas.

En cualquier caso, queda prohibido el fondeo en las siguientes zonas:

- a) Las de especial protección de la biodiversidad marina, incluidas las praderas de posidonia y de fanerógamas marinas de *Cymodocea nodosa* y sobre sustratos rocosos.



b) Las de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

c) Las destinadas a uso de cultivos marinos notificadas y reflejadas en las correspondientes cartas náuticas.

d) Las delimitadas para su uso militar.

e) Aquellas que, de manera motivada, se acuerden por la Capitanía Marítima de Cartagena.

3. Se permitirá la instalación de fondeaderos ecológicos de visita en las zonas que se autoricen.

4. Queda prohibido el fondeo de cualquier tipo de muerto o estructura sumergida, para el amadrinamiento de embarcaciones mediante cabo o cadena, siempre que no sean autorizados expresamente por la Demarcación de Costas.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de marina mercante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.20 de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».